

GACETA OFICIAL.



SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Noviembre 13 de 1889.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan gratis á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Capítulo I.

De las Autoridades provinciales y locales.

Art. 1º Las Autoridades provinciales y municipales, bajo su mas estrecha responsabilidad, deberán:

I. Dar puntual cumplimiento á la ley, reglamentos y demas disposiciones oficiales concernientes al ramo:

II. Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales, y la habitacion de los maestros, segun las necesidades de la educacion y ensenanza:

III. Cuidar de la buena inversion de los fondos destinados á la instruccion primaria:

IV. Vigilar la conducta de los maestros para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir á los que se hicieren acreedores á castigo:

V. Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas por los medios que determina la ley:

VI. Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa ensenanza:

VII. Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, yá formando asociaciones con este objeto, yá por otros medios que la prudencia les sugiera, y proponiendo al Gobierno á los que mas se hayan distinguido por su amor y su celo en obsequio de la instruccion, con el fin de recomendarlos á la gratitud nacional:

VIII. Hacer las propuestas para nombramientos de maestros en las escuelas vacantes, y para la adopcion de libros de testo:

IX. Proponer al Gobierno los maestros que por sus señalados servicios se hayan hecho acreedores á ser premiados:

X. Establecer los medios de que

hayan de disfrutar los maestros y ayudantes de las escuelas, previa la aprobacion del Poder Ejecutivo:

XI. Remitir el 1º de cada mes al Ministerio de Instruccion Pública, por medio del Gobernador, la lista del servicio correspondiente al mes finado, para el pago de dichas obligaciones:

XII. Proporcionar á los niños pobres que concurren á las escuelas, papel, libros y demas útiles que necesitan para su ensenanza; y

XIII. Remitir al Gobierno cada seis meses, un informe sobre el número y clase de escuelas que hay en la respectiva provincia ó municipio, nombres de los maestros, número de alumnos concurrentes á las escuelas y de los que no reciban instruccion, indicando los medios que hayan adoptado para promover la concurrencia, y en general cuanto pueda convenir á que el Poder Ejecutivo forme una idea exacta del estado, progresos y necesidades de la instruccion primaria en todos los pueblos.

Art. 2º Los Gobernadores y Municipios podrán auxiliarse para estos trabajos de las personas que por su competencia ó conocimientos y amor á la ensenanza, sean ó no maestros, creyese convenientes al efecto.

Art. 3º Para el mejor orden en estos trabajos se llevarán los registros siguientes:

I. De los distritos que tienen escuelas propias, con expresion del número y clase de cada una, y del estado de los locales y enceres:

II. De los pueblos, aldeas y barrios que carecen de escuelas:

III. De las que tienen de adultos y pábulos:

IV. De los Maestros y de los auxiliares, con especificacion de sus calidades y circunstancias; y

V. Del número de alumnos con que cuenta cada escuela, y del de los que no reciben ensenanza alguna.

Art. 4º Las Autoridades provinciales y municipales visitarán con frecuencia las escuelas, yá por sí mismas ó yá valiendose de personas com-

petentes al efecto, tomando nota de cuanto en ellas observen digno de ser mencionado; de la limpieza y ventilacion de los locales; de la puntualidad en la asistencia, órden del maestro y de los alumnos; de los de la asistencia de los preceptos y ejemplos que estos reciben, hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua; de los progresos de la educacion y ensenanza; de los libros que sirven de testo; de la distribucion del tiempo, y de la manera como se observa el plan de estudios.

Art. 5º Corresponde tambien á las Autoridades provinciales y municipales, la inspeccion de los edificios que se destinen á escuelas privadas; así como los títulos y requisitos de las personas que las dirigen, y todo cuanto tenga relacion con la moralidad y conveniencia de las costumbres y doctrinas.

Art. 6º Las Autoridades antes dichas remitirán cada seis meses al Gobernador de la Provincia respectiva, los informes y datos estadísticos de que se habla en el párrafo XIII del artículo 1º, con el fin de que este empleado pueda cumplir con lo que le está prevenido.

Capítulo II.

De las escuelas públicas.

Art. 7º Habrá en todas las provincias el número de escuelas elementales que fueren necesarias, á fin de que no quede niño alguno que no reciba esta clase de instruccion. En las capitales de Provincia y, si fue posible en las de canton, habrá ademas una escuela de ensenanza primaria superior.

Se procurará igualmente que en todos los pueblos se establezcan escuelas de pábulos y de adultos.

A falta de medios para costear en los pueblos las escuelas que se necesitan, podrá, por último recurso, autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo, en este ca-

sc, establecerse en los arrabales ó barrios apartados.

Art. 8º. Las escuelas de cada población, se repartirán entre los diferentes barrios de ella, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas, observando lo dispuesto en el artículo. Las escuelas dominicales de mugeres serán desempeñadas de la misma manera por las de niñas.

Art. 9º. A fin de facilitar la creación de las escuelas de adultos, se encargarán estas á los mismos maestros de las elementales, gozando por este recargo de una módica gratificación.

Art. 10. Las escuelas que se distinguen por su organización, serán declaradas escuelas modelos y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo que hagan privadamente sus estudios. Esta declaratoria se hará por el Poder Ejecutivo á propuesta razonada del Inspector del ramo.

Capítulo III.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 11. Deberá procurarse que se sitúen las escuelas en parages sanos y cómodos á la vez, para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. Tendrán, por lo menos, una sala de clase, una antesala y un patio en donde se habilitarán los lugares comunes, de tal manera que se obtenga el aseo y la vigilancia.

Art. 12. La sala de clase deberá ser de forma rectangular y de la capacidad proporcionada al número de alumnos que debe contener; con buena luz y ventilación, y deberá disponerse de tal modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior.

Art. 13. Cuando se hallaren en un mismo local, escuela de niñas y de niños, deberá disponerse de modo que sean independientes en un todo una y otra escuela, hasta las entradas y salidas.

Art. 14. En los edificios de escuelas habrá una habitación decente y capaz para los maestros y sus familias. No siendo esto posible se cuidará de darsela en una casa próxima.

Art. 15. Los edificios que para escuelas se construyan en lo sucesivo, se acomodarán, en cuanto sea posible, á los planos y modelos que mande el Gobierno.

Art. 16. La mesa del maestro deberá estar colocada en la sala de clase sobre una plataforma ó tarima desde donde domine y observe todas

las salas. Las mesas ó bancos para escribir los alumnos estarán en el centro de la sala, colocados paralelamente á la mesa del maestro; de tal modo que, sentados los niños, aquel vea las caras de todos.

Art. 17. Las escuelas estarán provistas de los demas muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios; de los libros, papel y útiles indispensables para la enseñanza de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, con excepción de los cuadernos de Escritura, de Aritmética, de dibujo y otros ejercicios, los cuales serán propiedad de los alumnos.

Art. 18. Se mantendrán en la Municipalidad los inventarios de los muebles y enseres de cada escuela, así como de los objetos y medios materiales de enseñanza. Con oportunidad se suministrarán á los maestros, copias de estos inventarios. Se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y las adquisiciones que se hagan de otros nuevos.

Art. 19. Al entregar la escuela al maestro, deberá éste hacerse cargo de todos los objetos, mediante el inventario respectivo. Cuando los objetos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para su anotación en el inventario respectivo; y al cesar en el Magisterio, dará cuenta de todos los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

Art. 20. Corresponde al maestro el cuidar de la conservación y aseo del edificio y el de los muebles y objetos empleados en la enseñanza.

Capítulo IV.

De la creación de las escuelas privadas

Art. 21. Las personas que por asociación ó particularmente pretenden establecer una ó mas escuelas en la Provincia, dirijirán la solicitud á la Municipalidad, acompañando á ella los documentos siguientes:

1º El título profesional, ó copia certificada de éste si lo tiene, de la persona encargada de la enseñanza;

2º Un certificado de buena conducta;

3º El programa de los estudios y ejercicios de la escuela; y

4º Copia del reglamento interior de la escuela que se trata de establecer. Deberá designarse en la petición, el edificio que debe servir para la escuela.

Art. 22. Con estos documentos y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto á que está destinado, la Municipalidad procederá inmediatamente á autorizar la creación de la escuela. Si esta hubiere de tener colegio con alumnos internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 23. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro de la misma Provincia, se concederá la autorización, despues de reconocido el nuevo local, y de saberse que reúne las condiciones exigidas.

Capítulo V.

De los alumnos y de su admision y asistencia á la escuela.

Art. 24. Son requisitos indispensables para la admision y continuación de los alumnos en las escuelas: 1º Tener la edad competente: 2º Estar vacunado.

Art. 25. La edad requerida para ser admitido á la escuela de párbulos, cuando esta se establezca, será la de dos á seis años; en las de primera enseñanza, la de seis á trece, y en las de adultos, de quince años para adelante.

En los pueblos en donde no haya escuelas de párbulos, podrán admitirse en las de primera enseñanza, niños desde cuatro años de edad, quedando en todo caso, á juicio de la Municipalidad, conceder dispensa de edad por exceso ó defecto, previo motivo fundado.

Art. 26. Los que asistan á las escuelas de instrucción primaria, con el fin de seguir la carrera del Magisterio, podrán continuar en la asistencia, aun cuando excedan de la edad señalada; pero con el caracter de auxiliares.

Art. 27. El maestro llevará un registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á los padres, tutores ó encargados, de la falta de sus hijos, pupilos ó recomendados, excitándolos con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran ningun fruto, y las faltas no provinieren de enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para los efectos oportunos.

Art. 28. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el maestro está obligado á admitirlos, á no ser que padezcan alguna enfermedad contagiosa. Por causas que afecten á la moral, ú otras de carácter grave, el

podrá disponer que se suspenda la asistencia de alguno, durante el tiempo que se considere oportuno, ó espesarlo definitivamente, previo mandato de la Municipalidad.

Art. 29. Los maestros y maestras de escuelas públicas y privadas, formarán y remitirán á la Municipalidad en los primeros días del mes de Enero de cada año, una relacion de sus alumnos y alumnas, con expresion de la edad; y otras de niños ó niñas no concurrentes.

Art. 30. Las Municipalidades comparando las dos relaciones dichas, pasarán las de los no concurrentes al Gobernador é Inspector provincial, para que estos, llamando á sus padres ó encargados les exciten á cumplir con su obligacion. Si estos no cumplieren, no obstante esta excitacion, en el término de un mes, obrarán aquellos en conformidad con la ley.

Art. 31. Para comprobar si los niños una vez matriculados, concurren con regularidad á la escuela, los maestros, tanto de escuelas públicas como de privadas, pasarán á la Municipalidad en los tres primeros días de cada mes, una nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, espresando el número de fallas y las que hayan sido con excusa legal ó sin ella. Las Municipalidades, con vista de estas notas, tomarán las providencias oportunas para el mejor arreglo en las escuelas.

Capítulo VI.

Del Majisterio de Instruccion Primaria.

Art. 32. Los aspirantes al Majisterio de instruccion primaria, harán los estudios teóricos, bien en la escuela normal, ó bien donde lo estimen conveniente; y los prácticos, en las escuelas modelos.

Art. 33. Los estudios para la carrera del Majisterio, abrazarán, por ahora, los ramos siguientes: Religión y Moral, Lectura y Escritura: Aritmética: Algebra: Nociones de Geometría: Gramática castellana: Geografía: Historia: Pedagogía; y Dibujo natural lineal y de adorno.

Art. 34. En las escuelas modelos de la normal, se ejercitarán en el conocimiento de los niños y en la práctica de la enseñanza, asistiendo primero como oyentes, enseñando en seguida como instructores, y concluyendo con desempeñar los cargos de ayudantes y maestros.

Art. 35. Los que prefiriesen hacer sus estudios privadamente, practicarán del mismo modo en alguna

escuela modelo, y obtenido el certificado de haberlo hecho así, lo unirán al expediente respectivo.

Capítulo VII.

De la habilitacion para el Majisterio.

Art. 36. Para el ejercicio del Majisterio en la escuela pública, se requiere título profesional. Los aspirantes al de maestros de instruccion primaria, se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de la escuela normal, en la segunda quincena de los meses de Abril, Agosto y Diciembre, presentando al efecto los documentos siguientes:

1º Partida de bautismo ó certificado de la Autoridad civil, que acredite tener veinte años cumplidos:

2º Certificado de buena conducta;

3º Certificado del facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

Art. 37. El Tribunal, compuesto del Inspector General del ramo; del segundo y tercer maestro de la escuela normal, y del regente de la escuela práctica, reconocerá los documentos de que se habla en el artículo anterior, y encontrándolos conformes, acordará la adision para el exámen, y fijará día para los ejercicios, los cuales deberán ser escritos y orales. El Secretario de este Tribunal será el de la escuela.

Art. 38. Si el exámen fuere para maestro de pábulos, formará parte del Tribunal el maestro de esta escuela, en vez del regente de la práctica; y si es para maestra, la Directora, si la hubiere; y si no la hubiere, se subsanará la falta con dos maestros públicos de reconocido mérito nombrados por la Municipalidad.

Art. 39. El exámen para los maestros de instruccion primaria elemental, se verificará reuniéndose los aspirantes en un salon, en donde habrán los útiles necesarios y el papel en que deberán escribir, el cual há de estar marcado con el sello de la escuela, y rubricado por el Presidente municipal.

Art. 40. El orden en que debe verificarse el exámen será el que á continuacion se espresa:

1º Se hará escribir á los aspirantes dos alfabetos, uno de letras mayúsculas y otro de minúsculas:

2º Se les hará igualmente escribir en letra cursiva, el párrafo ó párrafos que determine el Inspector, y que leído primero en alta voz dictará uno de los miembros del Tribunal:

3º Resolverán dos ó mas problemas de Aritmética propuestos por los

réplicas; y

4º Harán las esplicaciones escritas de un punto dado de Pedagogía, sacado á la suerte de entre muchos que estarán preparados al efecto.

Art. 41. En estos ejercicios deberán emplearse cuatro horas, distribuidas así: una á la escritura segun está prevenido: otra á la resolucion de los problemas; y las dos restantes al discurso sobre Pedagogía, el cual deberá ocupar medio pliego de papel.

Art. 42. El Tribunal reconocerá y clasificará estos ejercicios: si no fueren aprobados, el aspirante se retirará del acto, pudiéndose presentar á repetirlo, cuatro meses despues. Si no merecieren ser aprobados en esta repeticion, se les fijará el término de ocho meses; y si aun entonces no obtuvieren aprobacion, no podrán presentarse nuevamente.

Art. 43. En caso de aprobacion de los ejercicios, el Tribunal señalará día y hora para los actos orales, los que consistirán:

1º En contestar á las preguntas designadas por la suerte, entre muchas que al efecto habrán preparadas sobre cada una de las materias que abraza la enseñanza primaria elemental:

2º En leer con sentido y pronunciacion correcta, en prosa y verso, impreso, y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del párrafo leído:

3º En escribir en el cuadro encerrado la oracion que se dictare, y hacer el análisis lógico y gramatical de la misma; y

4º En practicar en la escuela del establecimiento los ejercicios que se le designaren por los examinadores. Cada uno de los tres primeros ejercicios durará veinte minutos por lo menos; y el cuarto una hora.

Art. 44. Si el exámen fuere para maestro de escuela primaria superior, los actos serán los mismos aunque mas detenidos y rigurosos, debiendo versar el exámen sobre las materias propias de esta enseñanza, y ocupar un pliego de papel en el discurso sobre el tema que le toque.

Art. 45. El exámen para maestro de pábulos abrazará los mismos ejercicios escritos y orales que están prevenidos para los elementales; pero el ejercicio práctico en la escuela, deberá durar dos horas.

Art. 46. Las maestras examinadas en las materias de su sexo, deberán presentar trabajos en presencia del Tribunal, para que tales no harán el

de Pedagogía, debiendo este acto ser oral. Las de enseñanza superior practicarán los mismos actos que las de la elemental, además del examen de labores.

Art. 47. Concluidos estos ejercicios y clasificados por el Tribunal, pronunciará éste el resultado definitivo que será de aprobación ó improbación. Todos estos procedimientos junto con el resultado definitivo se asentarán en un libro llevado al efecto.

Art. 48. Los maestros elementales que fueren reprobados, podrán no obstante ser admitidos como ayudantes, si el Tribunal los considera merecedores de servir este cargo. En igualdad de circunstancias podrán quedar como elementales los que fueren reprobados como superiores.

Art. 49. Concluidos definitivamente los actos, se entregará á los aspirantes que fueren aprobados, un certificado que acredite esta circunstancia, firmado por el Secretario del Tribunal y con el "Visto Bueno" del que lo preside.

Art. 50. Con este documento y los demas exigidos por el artículo 36, se presentarán al Ministerio de Instrucción Pública, en donde, previo el pago de los derechos, se les expedirá el correspondiente título, dejando de él la razon respectiva. Este título deberán presentarlo á la Inspeccion General para que igualmente se tome razon en el libro respectivo, anotando esta circunstancia en el título mismo y firmándola el Inspector.

Art. 51. El Secretario del Tribunal, formará, concluidos los actos, una lista de los aspirantes examinados y del resultado del examen de cada uno, la cual será remitida al Ministerio de Instrucción Pública, suscrita por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente.

Art. 52. Los maestros que teniendo títulos de elementales, aspiren al de superiores, serán solo examinados en la parte de ampliacion de las materias que no abraza la enseñanza elemental.

Capítulo VIII.

Del nombramiento de Maestros de escuela pública.

Art. 53. Las escuelas públicas se abren por oposicion, á cuyo efecto las Municipalidades harán la convocatoria con treinta dias de anticipacion en el periódico oficial, indicando la clase de escuela para el nombramiento de maestro, y el punto en el que la oposicion deberá ha-

cerse por escrito ante la respectiva Corporacion, en papel comun y sin omitir espresar el tiempo por el cual se obliga á servir el opositor.

Art. 55. Siempre que ocurriere vacante en alguna escuela, la Municipalidad lo avisará á la Secretaría de Instrucción Pública, indicando al mismo tiempo la persona que de ella se ha encargado interinamente.

Art. 56. Corrido el término de la convocatoria, se fijará día y hora para el examen de los opositores. Este examen deberá verificarse en sesion abierta y pública, por el Inspector de escuelas, si fuere competente, y por dos personas de dentro ó fuera de la Corporacion nombradas al efecto por ésta. Concluido el examen se procederá á la votacion, la cual se hará por medio de bolas blancas y negras, espresando la aprobacion las primeras, y la reprobacion las segundas, por mayoría relativa. Tanto los examinadores como los munícipes tomarán parte en la votacion.

Art. 57. Si el resultado de la votacion fuere favorable, lo avisará así la Municipalidad á la Secretaría de Instrucción Pública, señalando día para que el Inspector dé posesion al nombrado y le haga la entrega de la escuela, y firmando por duplicado el inventario de los útiles y elementos de la escuela. Uno de estos inventarios quedará en el libro que con este objeto debe abrir el Inspector, y el otro lo pasará á la Municipalidad en donde debe ser archivado y custodiado.

Art. 58. Si el resultado de la votacion fuere adverso, el escrito de oposicion será decretado sin lugar y se procederá á nueva convocatoria.

Art. 59. Cuando ocurrieren dos ó mas oposiciones para una misma escuela, se procederá al examen de todos los opositores, de uno en uno y bajo las reglas establecidas en el artículo 56, siendo preferido el que obtenga mejor calificacion; y en caso de igualdad, el que la Municipalidad designe.

Art. 60. En el acta correspondiente, se espresarán las circunstancias relativas al examen y á la posesion dada al nombrado, ordenando en consecuencia la expedicion del correspondiente título, el cual deberá expedirse con arreglo al modelo número 1.

Art. 61. Mientras el estado de los fondos no permita dotar competentemente á los maestros de las escuelas de pequeñas poblaciones, y siempre que la dotacion no exceda de \$ 300 anuales, el nombramiento de maestros se hará por las Municipalidades sin necesidad de oposicion; pero dando la preferencia á los titulados, y á falta de

estos, á los ayudantes de reconocido mérito, dando cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública, para su aprobacion.

Art. 62. Las Municipalidades pueden tambien proveer de maestros las escuelas vacantes, sin necesidad de oposicion, siempre que el nombramiento recaiga en persona ya examinada y aprobada anteriormente y que hubiere prestado distinguidos servicios en el ramo de enseñanza; pero deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 63. El Tribunal que debe conocer y decidir sobre las oposiciones para maestros, se compondrá: del Presidente Municipal; del Inspector Provincial; y de un maestro nombrado al efecto por la misma Municipalidad. Será Secretario de este Tribunal, el que lo sea de la Municipalidad.

Art. 64. Cuando hubiere de proveerse una vacante en la escuela de párbulos, el maestro para el respectivo examen, deberá ser uno de los encargados de esta clase de escuelas.

Art. 65. Los aspirantes á las escuelas que hayan de proveerse por oposicion, acompañarán á su solicitud el título profesional si lo tienen, el certificado de buena conducta y los demas documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Capítulo IX.

De los Maestros.

Art. 66. Son obligaciones de los maestros:

1ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades, tanto en la escuela como fuera de ella, para inspirar con su ejemplo igual conducta á sus discípulos:

2ª Hacer la distribucion del tiempo y del trabajo, conforme al programa adoptado al efecto:

3ª Asistir con puntualidad y á las horas designadas, y ocuparse esclusivamente del cuidado y educacion de los niños:

4ª Procurar por cuantos medios estén á su alcance, la asistencia de los niños, y la de los adultos cuando estas escuelas se establezcan:

5ª Cumplir fielmente y en cuanto á él incumba, las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

6ª Dar al Inspector en las visitas que haga á la escuela, todos los informes conducentes á la conservacion y mejora de las escuelas:

7ª Presentar anualmente dos exámenes, uno semestral privado y otro anual público; y

8ª Practicar todo lo que se le orde-

ne por la Municipalidad ó por el Inspector, siempre que sea dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 67. Los poseedores de títulos de que habla el artículo 65 quedan exentos del servicio militar y de toda carga conseqüil mientras ejerzan sus funciones; y si estas las continúan con honor y con provecho por ocho años no interrumpidos, la esencion será perpétua, y sus títulos honoríficos.

Art. 68. Los maestros y maestras gozarán de un sueldo fijo y casa de habitacion en el mismo local de la escuela.

Art. 69. El sueldo fijo de los maestros y maestras elementales será el que determinen las Municipalidades; pero no deberá ser menor de trescientos pesos anuales. Los maestros y maestras de las escuelas superiores, gozarán de una tercera parte mas del sueldo señalado á los de las elementales.

Art. 70. Los maestros obedecerán y cumplirán las órdenes que les dicte la Municipalidad respectiva y harán á esta con prudencia y respeto todas las observaciones que juzguen convenientes al mejor arreglo de las escuelas y provecho de la instruccion. Si sus observaciones no fueren atendidas, y sin perjuicio de cumplir lo mandado, las elevarán al Poder Ejecutivo si lo creyesen necesario.

Art. 71. Los maestros no podrán separarse de su destino ni aun por un dia, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Presidente Municipal. Si necesitare licencia, con causa justa, deberá ocurrir por escrito, solicitándola del Presidente Municipal, el cual podrá concederla hasta por quince dias. Si la licencia fuere por mayor tiempo, la solicitará de la Municipalidad.

Art. 72. En uno ú otro caso deberá poner un sustituto á su costa, el cual deberá reunir las condiciones que se exigen á los maestros propietarios, y ser de la aprobacion de la Municipalidad.

Art. 73. Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto sugetándose á la aprobacion de la Municipalidad. En el caso de que no designe el sustituto lo nombrará la misma Municipalidad y le señalará el sueldo de que deberá gozar, el que no deberá exceder de la mitad del señalado al propietario, reservando para éste la otra mitad.

Art. 74. Si la enfermedad fuere crónica ó pasare de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Art. 75. Por las faltas de asistencia no autorizadas, se descontará á los maestros el sueldo correspondiente á los

dias que dejen de asistir, no pasando de tres; el duplo si pasare de cuatro á seis. Si excedieren de este número se considerará el destino como abandonado. La misma regla se observará respecto en la tardanza á encargarse de la escuela una vez espirado el término de la licencia concedida.

Art. 76. Concurrirán los maestros á las academias y conferencias, cuando estas se establezcan, con el objeto de perfeccionar su instruccion, y atenderán las lecciones que pueda darles el Inspector General en el acto de la visita.

Art. 77. Para promover la concurrencia á las escuelas, los maestros cuidarán de que se aprecien los resultados de la enseñanza, haciéndolos públicos: escitarán á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo permitan, y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio de las personas notables é influyentes de la poblacion.

Art. 78. El maestro, junto con los niños, asistirá á la Iglesia en todos los dias de precepto: y cuidará de dar ejemplo de una moral y cristiana educacion. Antes de pasar á la Iglesia, les hará una esplicacion de sus deberes para con Dios, y de la manera como deben conducirse en el templo.

Capítulo X.

Del Inspector Provincial.

• Art. 79. Habrá en cada provincia un Inspector Provincial de nombramiento del Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Municipalidad. Su dotacion será la que la Corporacion le designe, no debiendo ser menor de cincuenta ni mayor de cien pesos mensuales.

Art. 80. Para obtener el cargo de Inspector Provincial, se requiere: 1º Ser mayor de veintin años: 2º instruccion conocida en los ramos de instruccion pública; y 3º conducta y antecedentes recomendables. Cuando se presenten individuos que hubieren obtenido títulos honoríficos de maestros, deberán ser preferidos.

Art. 81. Son deberes del Inspector Provincial:

1º Formular los proyectos de método, órden y disciplina de las escuelas, los cuales, aprobados y mandados observar, los distribuirá y hará cumplir fielmente:

2º Abrir y llevar un registro estadístico de las escuelas de su jurisdiccion, poniéndose al efecto de acuerdo con el Director de la oficina del ramo, para que tales registros proporcionen los

datos mas uniformes y completos en la materia:

3º Visitar, á lo menos una vez mensualmente, cada una de las escuelas de su provincia, tomando nota en dichas visitas, no solo de los informes que el maestro le suministre, sino tambien de las observaciones que haga en cuanto á lo moral, formal y económico de cada establecimiento:

4º De estas observaciones y notas parciales, formulará un informe cada fin de mes y lo trasmirá á la respectiva corporacion Municipal; y cuando la urgencia lo requiera, trasmirá un informe total ó parcial á la indicada Corporacion:

5º Asistir á los exámenes de maestro, conforme á lo prescrito en el artículo:

6º Auxiliar á los Directores y maestros en los casos de exámenes públicos, con el fin de obtener el mejor resultado:

7º Practicar los exámenes privados sugetándose á las instrucciones que le dé la Municipalidad:

8º Presentar al fin del año á la respectiva Municipalidad un informe jeneral sobre los adelantos habidos en las escuelas de la provincia, conducta y aptitudes de los diferentes maestros, y observaciones que haya hecho sobre método, réjimen y disciplina de los establecimientos:

9º Aconsejar á los maestros en todo aquello que crea necesario para cortar los abusos que se hayan introducido, y procurar que la instruccion sea positiva y completa:

10. Señalar los lugares en donde deban construirse los locales de escuelas, levantando al efecto un croquis que someterá á la aprobacion de la Municipalidad:

11. Proponer á la misma todas las reformas y arreglos que crea necesarios ó convenientes; y

12. Dar al Inspector Jeneral todos los informes que éste le pida.

Capítulo XI.

De las recompensas á los Maestros.

Art. 82. Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y buenos resultados en la instruccion, serán recompensados con notas honrosas que se publicarán

riódico oficial, y carrera. Ader el mes de Dic á los premios derán á los m

Art. 83. rán: 1º En en medallas libros ú e recomp-

Art. 84. Podrán optar á estos premios, no solo los maestros públicos, sino tambien los privados que presenten exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rijen para las escuelas públicas.

Art. 85. Servirán de fundamento para obtener los premios: la buena conducta: el celo y la aptitud: los resultados prácticos obtenidos de la educacion y enseñanza; los efectos de esa misma enseñanza que serán estimados en lenguaje, juegos y procederes de los niños, con todos los demas méritos y circunstancias que arrojen las notas de los registros en su favor.

Art. 86. Las propuestas para los premios deberán hacerse por las respectivas Municipalidades, y otorgados y clasificados estos por el Secretario de Instrucción Pública, oyendo previamente al Inspector Jeneral.

Art. 87. El acto de la distribución de premios á los maestros, deberá verificarse en sesion solemne de cada Municipalidad á que concurrirán todas las autoridades y personas notables de la provincia invitadas por el Gobernador. El Presidente Municipal hará la distribución, pronunciando antes un discurso análogo al objeto. Todo esto será asentado en una acta que se publicará en la "Gaceta Oficial."

Art. 88. Se distribuirán igualmente premios á los niños que hubieren sobresalido por su instrucción ó que hayan obtenido notas recomendables de aplicacion y buena conducta. Este acto tendrá lugar, con las mismas formalidades observadas para los maestros, al concluir los exámenes públicos anuales.

Capítulo XII.

De las penas que pueden imponerse á los Maestros.

Art. 89. Las penas que pueden imponerse á los maestros, segun la gravedad de las faltas, son:

- 1ª Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito:
- 2ª Malas notas en su expediente personal:
- 3ª Suspension de parte del sueldo:
- 4ª Suspension del destino:
- 5ª Privacion de premios y ascension en la carrera:

por las escuelas de

Municipalidades que no podrán ser reconvienidos, y cuando lo fuere, en los casos graves de las Mu-

nicipalidades suspender á los maestros, previo expediente sumario y audiencia del interesado; y tanto estas como los Gobernadores podrán imponer las demas penas disciplinarias con los mismos requisitos; pero no podrán decretar la separacion del Magisterio, porque esto es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

Art. 91. Siempre que hubiere quejas contra un maestro por faltas cometidas y que estas fueren comprobadas, previa audiencia del acusado, la Municipalidad le impondrá la pena con arreglo á la gravedad de la falta; y si esta fuere de naturaleza sumamente grave y merezca la separacion del Magisterio, dará cuenta al Poder Ejecutivo con el expediente formado.

Art. 92. Los Maestros á quienes se hubiese impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 89, tendrán derecho á ocurrir al Poder Ejecutivo, para la aprobacion, reforma ó revocatoria. En todo caso, toda decision que condene á un maestro á traslacion á una escuela de inferior sueldo, deberá ser sometida á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 93. En el expediente que debe formarse para aplicar alguna de las penas especificadas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º ya citados, deberá oirse el dictámen de una comision de tres vecinos notables escogidos por la Municipalidad. Esta comision tiene el derecho de pedir á la Municipalidad y al Gobernador, cuantos datos crea necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Art. 94. Los Gobernadores cuidarán de activar el despacho de los expedientes relativos á las faltas de los maestros; y si se pasare un mes sin haberse fenecido, darán aviso de ello á la Secretaría de Instrucción Pública, con expresion de las causas que motivan el retardo.

Art. 95. En cualquier estado en que se encuentre la causa contra los maestros, por los motivos ya indicados, deben ser oidos y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo.

Art. 96. Los maestros declarados inocentes, bien por resolucion de la Municipalidad ó por Poder Ejecutivo, serán repuestos en sus destinos, reintegrados de los haberes que se les deban, y publicada su inocencia en la Gaceta Oficial.

Art. 97. En todo caso de imposicion de las penas de suspension del sueldo, en todo ó en parte, suspension del Magisterio, ó traslacion

á otra escuela, se dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo.

Capítulo XIII.

De los ejercicios y materias de enseñanza.

Art. 98. La primera enseñanza comprende las materias enumeradas en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo de 22 de Octubre de 1869. Los textos que deben servir para esta enseñanza serán los que designe la Municipalidad con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 99. Deberán observarse en el orden de la enseñanza, las siguientes reglas:

1ª El estudio de la doctrina cristiana se hará por el catecismo que designe el Prelado Diocesano:

2ª La lectura comprenderá en la enseñanza elemental, desde el conocimiento de las letras, hasta leer correctamente en prosa y verso:

3ª La escritura empezará con los primeros ejercicios, y desde la colocacion del cuerpo, del papel, modo de tomar la pluma etc. hasta adquirir la soltura mas completa y escribir, no solo con limpieza y con clara y bella letra, sino tambien con ortografía y prosodia, aun cuando sea al dictado.

En la enseñanza primaria superior, deberá aprenderse á escribir toda clase de documentos y sobre un tema dado al alcance de la intelijencia de los niños:

4ª El programa de aritmética en las escuelas elementales, abrazará el cálculo mental y escrito en las cuatro operaciones de enteros, fracciones decimales y comunes y números denominados ó complejos.

En las superiores abrazará ademas el estudio de las razones y proporciones y el de las demas reglas que se fundan en ellas, agregando algun conocimiento de cambios y de teneduría de libros:

5ª La enseñanza de la lengua comprenderá en las escuelas elementales un conocimiento claro y sencillo de cada una de las partes de que se compone la oracion, y sobre la manera de unir las, pronunciarlas y escribirlas.

La enseñanza superior abrazará ademas ejercicios de análisis de palabras y pensamientos, y de composicion; y

6ª La Geografía é Historia, Geometría y Dibujo, se ceñirá, en la enseñanza elemental, á lo mas preciso y mas fácil, debiendo recibir mayor estension y profundidad en la enseñanza superior.

Art. 100. La enseñanza de la doc-

trina cristiana deberá verificarse haciendo que los niños la aprendan de memoria, y haciéndoles el maestro sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido y origen de las frases y palabras de tal modo que ellos lo comprendan. Para los niños que aun no sepan leer, esta instrucción deberá darse de viva voz. La Historia sagrada se explicará también por el maestro, con láminas á la vista, si fuere posible; y procurando que las explicaciones estén al alcance de la comprensión de los alumnos.

Art. 101. En la enseñanza de la lectura se cuidará que los niños comprendan bien el valor de los caracteres y que articulen con claridad y distinción; se cuidará así mismo de corregir el tono, no dejándolos adquirir ciertos vicios y defectos de pronunciación y entonación.

Por medio de preguntas y de explicaciones se hará comprender á los niños el significado de las palabras, de manera que se den cuenta de lo que leen y puedan los ejercicios servir para el desarrollo de las ideas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de lección y de ejemplo, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciación correcta, y entonación natural y apropiada al asunto.

Art. 102. En todo estudio que deba confiarse á la memoria, deberá preceder la explicación del maestro, deduciéndose de los ejercicios, las reglas y definiciones.

Art. 103. El estudio de la aritmética debe empezar con los ejercicios de intuición con los cien primeros números, y el cálculo oral y el escrito, con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre el oral, para mayor facilidad en la comprensión. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender á los niños la razón de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance. Los ejercicios son indispensables en esta parte de la enseñanza; y de aquí viene la necesidad y conveniencia de los cuadernos de problemas.

Art. 104. En las horas de recreo, y como por entretenimiento, deberán practicarse algunos ejercicios sencillos de gimnasia, que al propio tiempo que entretienen á los niños, sirven para desarrollar su organización. Así mismo y en las horas de recreo, se practicarán también ejercicios de agricultura combinados con oportunas explicaciones, para fomentar en los niños la afición á este estudio tan conveniente á los intereses

de la República.

El canto podrá alternar, no solo en los ejercicios de la escuela, sino también en las horas de recreo.

Art. 105. En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales, recorriendo al efecto las bancas mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupación para dar otras enseñanzas compatibles con las mismas, por medio de lectura y explicaciones de viva voz.

Art. 106. En las enseñanzas y ejercicios de las escuelas de párbulos, deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados por los discípulos á compas, cantando ó en silencio.

2.^a Juegos variados en las horas de recreo, bajo la dirección y vigilancia del maestro, y entretenimientos

3.^a Cánticos religiosos y morales de corta estension:

4.^a Procurar que aprendan de memoria á la voz viva, oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, de historia sagrada, de historia de Costa-Rica y cuentos y ejemplos morales:

5.^a Conocimiento de las letras, sílabas y palabras como elementos preparatorios para la lectura.

6.^a Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares y de dibujos sencillos en las pizarras:

7.^a Ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el tablero, contador, ú otros objetos sencillos:

8.^a Ejercicios fáciles de cálculo oral:

9.^a Representar los números con dígito por medio de cifras y aplicar las tablas cantando:

10.^a Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas y minerales, de la Geografía de América y particular de Costa-Rica; de las partes de la oración y otras nociones elementales propias para fijar la atención y desarrollar la inteligencia de los niños, sin cansarlos.

Art. 107. Todas las enseñanzas de las escuelas de párbulos, se darán por medio de repetidos ejemplos, preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que esceda ninguno de estos de quince ó veinte minutos, alternando con los cantos, ejercicios corporales y ocupaciones manuales.

Art. 108. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párbulos,

estas se dividirán en dos secciones; la primera de niños de dos á cuatro años, y la segunda de cuatro para adelante. En una y otra, será el primer cuidado del maestro, infundir en los niños, hábitos de religiosidad, de moral, de orden, de obediencia y amor á la verdad. Las enseñanzas y los ejercicios, se harán en estas secciones, teniendo en cuenta la edad y capacidad de los niños.

Art. 109. El maestro de párbulos cuidará de hacerse querer de los niños, y les inspirará confianza empleando en ellos cierta laxitud sin perjuicio de la vigilancia con que debe tenerlos, especialmente en las horas de recreo y de sus inocentes juegos.

Art. 110. La sección de niños de dos á cuatro años, será la que debe ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras; en aprender y repetir la numeración y las oraciones del cristianismo; esto con sencillas explicaciones del maestro al alcance de la capacidad de los niños. Será el maestro celoso en su deber y en su cuidado y esmero, y aprovechará todos los medios para grabar en el corazón de los niños sentimientos humanitarios: de fraternidad y caridad para con sus semejantes; amor y veneración para con sus padres; amor verdadero á su patria, y respeto y consideraciones para con sus superiores. Al mismo tiempo tratará el maestro de extirpar todo hábito perjudicial que note en los niños.

Capítulo XIII.

De la educación y de las prácticas religiosas.

Art. 111. El primero de los deberes del maestro, será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instrucción primaria: á esta enseñanza deberá atender de preferencia por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con los demás estudios que deben seguir á completarla. En el templo, donde concurrirá con sus discípulos, dará ejemplo de recogimiento y de

Art. 112. Habrá escuela diaria de doctrina cristiana en las escuelas, y un repaso general los sábados de cada semana, con asistencia del párroco y conforme las indicaciones de este, quien por lectura de algún libro al efecto, explicará la fiesta siguiente, así como

Art. 113. Habrá escuelas de guardas de

à la escuela para pasar desde allí al templo acompañados y cuidados por el maestro.

Art. 114. Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del párroco, y pasarán á recibirla acompañados del maestro, el cual dará á este acto la mayor solemnidad posible. Los que hayan recibido este sacramento, lo volverán á recibir conforme á los preceptos de nuestra religión.

Los niños que pertenezcan á una religión distinta de la católica romana, no están obligados á ninguno de estos actos.

(Continuará.)

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO de Fomento.

Necesitando el Supremo Gobierno mandar construir en Puntarenas, en

Golfo y en el punto que se acuerde ser mas conveniente, un muelle de madera, con 600 pies de largo y de una resistencia capaz de conservarse por espacio de ocho años, ha determinado convocar las personas que quieran encargarse de la obra; quienes pueden hacer sus propuestas en esta Secretaría dentro del término de sesenta dias contados de la fecha, debiendo al presentar dichas propuestas acompañar los planos y precio por los cuales se comprometan, á fin de estar en aptitud de aceptar y decidirse por la que mas ventajas ofrezca al Tesoro Nacional y sea mas beneficiosa para las operaciones del Puerto.

San José, 1º de Octubre de 1869.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Gobernacion.

En este dia se ha servido el Presidente de la República, habilitado para administrar sus bienes con arreglo á la ley, al menor Mariano Campos, hijo legítimo de Francisco Campos y Francisca Tamayo.

San José, 8 de Noviembre de 1869.

resolución de esta fecha, el Presidente de la República ha concesi-
to y habilitado para administrar sus bienes á la menor María Mercedes Blanco, esposa del Sr. D. Juan de la Cruz.

Noviembre 12 y nueve.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Públicas.

Multas exigidas por la Policia de la Carretera Nacional en el mes de Octubre próximo pasado. Cabo Guarda Baltazar Lopez.

Nº 22.	Martin Delgado, por ir en la carreta.....	\$ 1.
„ 23.	No dió su nombre por id...	„ 1.
„ 24.	Cecilio Sandoval, por id....	„ 1.
„ 25.	Rafael Solano, por id....	„ 1.
„ 26.	Santiago Gonzalez, por id..	„ 1.
„ 27.	Joaquin Berrocal, por id..	„ 1.
„ 28.	Rafael Gonzalez, por id....	„ 1.
„ 29.	Ramon Carranza, por id....	„ 1.
„ 30.	Rafael Campos, por id....	„ 1.
„ 31.	Manuel Cervantes, por id..	„ 1.
„ 32.	Martin Hernandez, por id..	„ 1.
„ 33.	José Ma. Rodriguez, por id..	„ 1.
„ 34.	Patricio Mendez, por id....	„ 1.
„ 35.	Francisco Alvarado, por id..	„ 1.
„ 36.	Juan Acuña, por id....	„ 1.
„ 37.	Manuel Ortega, por id....	„ 1.
„ 38.	Tiburcio Quiroz, por id....	„ 1.
„ 39.	José Ma. Castro, por id....	„ 1.
„ 40.	Manuel Sanchez, por id....	„ 1.
„ 42.	Jesus Quiroz, por id....	„ 1.
„ 43.	Cayetano Arroyo, por un cerdo.....	„ 1.50
„ 44.	Biaz Molina, por ir en la carreta.....	„ 1.
„ 45.	Cayetano Vargas, por id....	„ 1.
„ 46.	Juan Vargas, por id....	„ 1.
„ 47.	José Gonzalez, por id....	„ 1.
„ 48.	No dió su nombre por id....	„ 1.
„ 49.	Mateo Carbajal, por id....	„ 1.
„ 50.	José Rojas, por id....	„ 1.
„ 51.	Francisco Alfaro, por id....	„ 1.

\$ 20 50

Caminero Eusebio Lopez.

Nº 28.	Juan Fonseca, por ir en la carreta.....	\$ 1.
„ 29.	José Ma. Alcazar por dos cerdos.....	„ 1.
„ 30.	Salvador Villalta, por ir en la carreta.....	„ 1.

\$ 33.50

Caminero Manuel Lopez

Nº 96.	José Campos, por ir en la carreta.....	\$ 1.
„ 97.	Patricio Acuña, por id....	„ 1.

\$ 2.

Caminero Marcelino Barela.

Nº 40.	Mercedes Vazquez, por ir en la carreta.....	\$ 1.
„ 41.	Ramon Ramirez, por un cerdo.....	„ 1.
„ 42.	Manuel Saenz, por id....	„ 2.

\$ 4.

Caminero Rafael Barquero.

Nº 17.	Julian Zamora, por ir en la carreta.....	\$ 1.
--------	--	-------

\$ 1.

Suma.—\$ 41.50

Suma cuarenta y un pesos cincuenta centavos.

San José, Noviembre 8 de 1869

P. Gagini.

Ministerio de Hacienda.

V. B.

Jiménez.

COLEJIO DE NIÑAS DE CARTAGO.

Al partir para Europa el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo Doctor Don Anselmo Illorente y Lafuente se dignó dár un nuevo testimonio del vivo interés que tiene por la felicidad espiritual y temporal de su Grey, donando jenerosamente la hermosa casa d' mampostería que posee en esta ciudad para que se establezca en ella un colejio formal de niñas, á condicion de que este instituto sea dirigido precisamente por religiosas Hermanas de Nuestra Señora.

La Ilustre Representacion Provincial

se acordó no vaciló en aceptar como aceptó el obsequio, quedando por el mismo hecho comprometida á llenar la condicion del Ilustrísimo Prelado que estima muy racional, y á poner en uso los medios conducentes á la realizacion de un proyecto de vital importancia.

De aquí pues se ha desprendido la necesidad de levantar un edificio accesorio á la casa donada para dár al establecimiento la comodidad que es indispensable. En virtud de lo cual, el mismo Municipio dió comision especial á la Gobernacion para comprar la casa de Don Bruno Argüello, emprender el trabajo, abrir una suscripcion voluntaria para los gastos consiguientes y tomar las mas providencias correspondientes.

El primer paso, que en virtud de su cometido dió la Gobernacion, fué el de comisionar como en efecto comisionó á Don Francisco María Iglesias residente en Guatemala para la consecucion en los establecimientos de aquella capital, de las religiosas, bajo cuyo majisterio deba abrirse el colejio proyectado. Este ilustre compatriota bien conocido en el pais por sus ideas progresistas, probando una vez mas sus fuertes simpatías por el suelo de su nacimiento, ha desempeñado dignamente su comision yendo inmediatamente al colejio de Belen poseido del mas vivo interés con el objeto de hacer la proposicion del caso, la cual fué acogida con beneplácito por la Hermana Superiora, quedando deferente á hacer venir á Cartago, cinco de las religiosas de aquel instituto, esperando únicamente para efectuar su transporte, el permiso correspondiente de la Hermana Superiora de la Orden en Bélgica que al efecto solicitó.

Con vista pues de la contestacion que el Señor Iglecias dirige á la Gobernacion, de ese documento en que está consignada la expresion de los patrióticos sentimientos de su autor y que se inserta á continuacion, se procedió á abrir la suscripcion acordada por el Cuerpo Municipal, con tal éxito, que en solo un dia se ha coletado el contingente de las personas nominadas en la lista siguiente:

Señores Doña Enriqueta Tinoco de Iglesias.....	\$ 200.
Doña Lucia Ortiz.....	100.
„ Anacleto Arnesto de Mayorga.....	8. 50
Doña Josefa Sancho de Peralta „	200.
Don Pascual Saenz.....	51.
Doña Dolores Jimenez V. de Sancho	200.
La misma por valor de la casa de Don Bruno Argüello.....	1500.
Don José M. Oreomuno.....	17.
„ Cárilas Sancho.....	17.
„ Romon R. Troyo.....	100.
„ Arturo Kopper.....	17.
„ José M. Garcia.....	1.
„ Juan R. Troyo.....	34.
„ Gregorio Bonilla.....	17.
„ Francisco Bonilla.....	17.
„ Andres Saenz.....	100.
Doña Dolores Oreomuno de Jimenez.....	200.
Don Ramon Aguilar.....	34.
Doña Juana Jimenez de Garcia.....	100.
„ Ramona Jimenez de Peralta.....	100.

Suma \$ 3.013. 50

Tal es el entusiasmo que hoy reina en Cartago por un instituto tan anhelado como este, que tanto ofrece para el porvenir, instituto que puede brindar al bello sexo costarricense, una instruccion variada y de mayor solidez que la que hoy recibe.

Por consiguiente no vé Cartago lejano el dia en que llegue á poseer este nuevo establecimiento que reclama el presente siglo, congratulándose entonces al ver en su internado, educandas de todas las provincias, medio seguro de estrechar mas y mas las relaciones fraternales de los pueblos.

Cartago, Noviembre 9 de 1869.

Al Señor Gobernador de la provincia de Cartago.

Costa-Rica.

Guatemala Octubre 4 de 1869.

Señor:

Al siguiente dia de haber llegado á mis manos la estimable comunicacion de U. fecha 9 del próximo pasado, relativa á solicitar informes sobre si podian conseguirse en esta capital dos ó tres religiosas de Nuestra Señora que pasasen á esa República á plantear en esa ciudad un colegio de enseñanza, y sobre las condiciones y costos consiguientes á la ejecucion de tan santo y noble proyecto, pasé al colegio de Belen y comuniqué á la Hermana Superiora los deseos de esa Corporacion Municipal, expresados tan dignamente por el honroso medio de U.—Pareciéndome conveniente que el asunto fuese considerado por dicha Superiora, con todo detenimiento no quise exigir respuesta

alguna, y la aplacé para mi regreso del campo, á donde debía retirarme por algunos dias. Hoy me es satisfactorio comunicar á U., que la iniciativa de esa Honorable Corporacion, ha sido acogida por las Hermanas de Nuestra Señora con gran beneplácito, y que al efecto solicitan ya por este vapor de la Superiora de la Orden en Bélgica, el permiso necesario para trasladarse cinco Religiosas á Cartago.—Digo cinco; porque de las conferencias que he tenido resulta que no es posible que con menor número se pueda fundar un buen establecimiento de enseñanza.—En efecto: una de las cinco deberá ser la Superiora del Instituto; otra se ocupará casi exclusivamente de la economia y manejo domestico; otra de la escuela gratuita de niñas pobres que por regla fundamental deben abrir donde quiera que se establezcan, y solo dos quedarian encargadas de un modo esclusivo de la enseñanza de las pensionistas y medio pensionistas, las cuales solo podrán ser auxiliadas en parte, por la Hermana Superiora. Y con todo esto, la tarea será árdua en los tres ó cuatro primeros meses, mientras se comienzan á formar algunas educandas que las auxilien en algunos ramos de enseñanza.—Este Instituto religioso no exige sueldos ni salarios, y lo que recibe fuera de las pensiones de las jóvenes que asisten como internas, y por las medio pensionistas, es algun socorro, auxilio ó apoyo para fundarse y sostenerse. Así es que, cuando algun Gobierno, Municipio, ú otras Corporaciones las solicitan, no solo se provee á su traslacion, sino tambien á su establecimiento, proporcionándoles el conveniente edificio y los gastos preparatorios para la fundacion.—Concretándose ahora al proyectado Instituto en Cartago, comenzaré por menifestar, de acuerdo con la Hermana Superiora lo siguiente: 1º La Municipalidad, ó los fondos de enseñanza, ó los que al efecto se recauden, proveerán á la ampliacion del edificio, no solo en la parte que sea necesaria para abrir el Instituto, sino tambien en cuanto al aumento del local, que exija el progreso, ó acrecentamiento de la casa de educacion. 2º Se proveerá á los gastos de traslacion de cinco Hermanas, desde este punto, hasta Cartago. 3º A su llegada se encontrarán los muebles mas indispensables como algunas camas, mesas y sillas; todo de lo mas sensillo y llano; como así mismo un regular servicio para la capilla, y algunos útiles de cocina.—4º Se destinaran mil pesos para que al ser llegada, y conforme á las indicaciones que ellas den, se arregle el edificio de un modo conveniente á su objeto, y se provean de bancas, mesas de escribir, cámas lavatorios, ropas y demas útiles y enseres indispensables, y 5º Recibirá el establecimiento un socorro mensual de cien pesos mientras llegue el dia en que por sí solo pueda sostenerse ampliamente.—Para que estas bases tan racionales y justas puedan ser comprendidas en toda su estension y medidas como conviene, me permitiré ampliarlas con las siguientes importantes observaciones. A la primera. Segun mi propio conocimiento el edificio donado por el Ilustrisimo Señor Llorente, apenas bastará para acomodar á las Hermanas, y cuando mas, para abrir la escuela gra-

tuita de pobres. Mas para que no se crea que estas Señoras exigen para sí, holgura y comodidades, haré una compendiadísima reseña del orden y distribucion interior mas indispensable en esta clase de establecimiento.—Porteria.—Sala de recibo para los padres de familia, sacerdotes y personas que deseen hablar con la Superiora ó educandos.—Capilla con su sacristia.—Sala para la escuela gratuita.—Sala para las primeras clases.—Id. para las segundas.—Id. para las superiores.—Id. para la música.—Dormitorio para las Hermanas.—Dos id. para las pensionistas segun su número y edades.—Departamentos para lavatorios y tocador.—Id. para la ropa. Despacho para la Hermana Superiora. Sala de refectorio para las pensionista.—Id. para las Hermanas.—Biblioteca.—Despensas.—Baños.—Lavaderos etc.—Si á esto se agrega la necesidad de proporcionar un considerable espacio para jardin y patio de recreo y de ejercicio, se comprenderá ampliamente lo que llevo dicho: que el edificio que ahora se destina, apenas bastará para acomodar medianamente á las cinco Hermanas con su escuela de pobres. Sería pues, indispensable, que ademas del estenso fondo que tiene el actual edificio, el cual llegó, segun creo, hasta el frente lateral del convento de San Francisco, se adquiriese el sitio, ó solar contiguo, que pertenece ó perteneció á Don Bruno Argüello. A la segunda. El pasaje de mar de cinco personas hasta Puntarenas costará trescientos pesos. Los gastos de traslacion, equipaje y embarque será de ochenta pesos, y para gastos extraordinarios á bordo y en el puerto de San José pueden calcularse en veinte pesos sea en todo; cuatrocientos pesos fuertes.—A la tercera y cuarta. Limitándose á preparar un armario, una mesa de comer, y otras dos para otros usos, cinco camas pequeñas y comunes, cinco colchones de paja y los mas indispensables trastos de cocina y menaje, esto bastará por el momento, mientras las Hermanas á su llegada dispusiesen lo demas. En cuanto al servicio necesario para la Capilla, creo no equivocarme al pensar que el Señor Cura de Cartago imitando la beneficencia de su predecesor, y la de otros dignos sacerdotes de esa Ciudad, proveerá ampliamente á ello, y mas tratándose de un objeto que interesa altamente, y contando como esta, con sobrados medios para hacerlo. A la quinta. Siendo de incuestionable importancia general y de una incalculable trascendencia para la República entera, la fundacion de un instituto destinado á la educacion religiosa, moral, económica y civil de las niñas, debería impetrarse del Gobierno, y los fondos nacionales se provea por lo menos el pago de los cien pesos con que debe correrse mensualmente el establecimiento de una escuela normal, de donde el tiempo la fecundo seminario se extendiera en todo el pais.—Dichosamente no tendrán que intervenir pues por leyes vigentes ampliamente á la República se asegure

gados para el establecimiento de un colegio de niñas regentado por institutrices traídas de afuera, y entre otros se habla de uno que dejó con dicho fin, Doña Jerónima Fernandez de Motealegre.

Además tengo la confianza de que en Costa-Rica será bien acogida y dará buenos resultados una suscripción destinada á facilitar el establecimiento en el país de un buen Instituto de educación, dirigido por las Hermanas de nuestra Señora. I al efecto, suplico á U. Señor Gobernador inscriba el nombre de mi esposa por doscientos pesos, en caso de levantarse alguna suscripción con dicho objeto.

Réstame ahora, dar á U., Señor Gobernador, y por su medio á la digna Representación Provincial, las más expresivas gracias por haberse dirigido á mí con el noble objeto de coadyuvar al bien que intentan proporcionar á Costa-Rica, y por haberme proporcionado esta ocasión de manifestar, aunque débilmente el vivo interés que me inspira cuando atañe al progreso de mi patria y al adelanto y timbre de la Ciudad de Cartago. Dios quiera que á la idea que hoy anima á algunas personas, no acontezca lo que á tantos otros pensamientos de progreso, de utilidad y de beneficencia, que nacen hoy para morir mañana; que permanecen las más veces en estéril embrión; que encuentran muchos encomiadores y ningún sostenedor, y que pasan como muchas otras cosas en ese país, sin dejar otro rastro que el sarcasmo la indiferencia, ó el olvido. Que Dios fecunde la semilla de bien y progreso que U.U. intentan plantar, y que la convierta en árbol gigantesco y protector á cuya sombra florezcan el orden, la paz, la libertad, el progreso, y la dicha de Costa-Rica.


Como mi permanencia en esta, durará aun algunos meses me será muy grato recibir las órdenes que tengan á bien comunicarme, para la prosecución del proyecto iniciado. Entre tanto aprovecho esta oportunidad para ofrecerme de U., Señor Gobernador—muy atento y obsecuente servidor. *Francisco M. Iglesias.*

Es copia.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADA.

 Noviembre 9 en la tarde de ayer, ancló en este puerto procedente de la Unión la Barca Inglesa "Lspeedwell," al mando de su capitán H. W. Hotchkiss, con a bordo sesenta individuos de tripulación y sesenta días de mar.—Trajo de 6 bultos de mercaderías; y viajada á Dent y Clayera.

SERVICIO PUBLICO.

servicio público durante la ausencia de la del Señor Don

LA PROVINCIA DE
CARTAGO.

que se ven al márgen

esta Policía tiene en depósito los animales siguientes:

SEPTIEMBRE 23. Un caballo retinto negro sin fierro.

OCTUBRE 1º Otro id. bayo amarillo también sin fierro, que se le tomó á Mercedes Castro (a.) Chiricano por presumirse ser robado.

Id. 4. Otro id. moro con una marca semejante á las de los Señores Toribio Barriento de San Rafael de esta jurisdicción y Juan Salazar de la Provincia de Cartago.

Id. 10. Otro id. colorado retinto con marca.

Id. 13. Un caballo moro mosqueado sin fierro, que há estado como dos años en las cabes del Distrito de San Antonio de esta Provincia.

Id. 19. Un Potro azulejo melado con una marca semejante á la del Señor José Agüero, de la Provincia de San José.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que tengan derecho á él, se presenten á legalizarlo en el término de ley.

Noviembre 10 de 1869.

Jq. Fonseca.

JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Desde las fechas del márgen se encuentran en depósito los animales de las marcas y colores que á continuación se indican, para que las personas que se crean con derecho, ocurran á esta Jefatura á legalizarlo dentro del término de ley.

OCTUBRE 24. Un caballo retinto, patas blancas con una marca semejante á la número 28. de la matrícula de Guanacaste, cuya marca pertenece á Don Nazario Rivas natural de Nicaragua con animales en aquella Provincia.

Id. 5. Un caballo moro salpicado mostrenco.

Id. id. Un caballo melado nuevo con una marca que no se encuentra en las matrículas.

Id. id. Una potrancia colorada mostrenca.

Id. 31. Una yegua retinta quemada con tres banderillas y una marca que no se encuentra en las matrículas.

Id. id. Un caballo retinto, entero, mostrenco.

Id. id. Una yegua zaina vieja con dos banderillas y una marca que no se distingue.

Id. id. Una yegua colorada con una pinta blanca en la frente y dos marcas de las cuales una es semejante á la número 10 del Señor José Doroteo Soto de Esparza y la otra á la número 190 del Señor Juan Arce vecino de Mercedes de la Provincia de Heredia.

Id. id. Una mula parda vieja dos pelos y una marca muy confusa.

Noviembre 12 de 1869.

J. A. Chamorro.

JEFATURA DE POLICIA DE ALAJUELA. ORDEN.

Se previene á todos los vecinos de esta ciudad y sus barrios, que á más tardar el quince del entrante Diciembre deben tener blanqueado el exterior de sus casas y tapias, lo mismo que aseadas las calles y acequias dentro del termino referido. Igualmente se previene á todos los dueños de sementeras y potreros, que en el término antes señalado deben tener sus cercas deseajadas del lodo de los caminos, sin que en estos quede basura ni estorbo alguno.—En la inteligencia de que el que no diere cumplimiento á lo prevenido por la presente, pagará la multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de proceder la Policía á efectuarlo por cuenta de sus respectivos dueños: todo de conformidad con los artículos 69, 77 y 224 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849.

Y para conocimiento de quienes interese, publíquese en la "Gaceta Oficial."

Noviembre 9 de 1869.

G. Solórzano.

3. v. l.

JEFATURA POLITICA DE LA UNION.

El día de ayer fué presentado en esta Jefatura, un caballo retinto, pequeño, mostrenco, que fué encontrado por el Señor Don Modesto Guevara, en su potrero (Barrio de la Concepcion.) El que se considere con derecho á él, ocurra en el término legal, pasado el cual, será subastado en favor del fondo respectivo.

Noviembre 8 de 1869.

Anselmo Castro.

AVISOS JUDICIALES.

CARTELES.

A las doce del día veintisiete del presente mes, se venderán por este Juzgado en las puertitas del mismo y en el mejor postor, doscientas cinco manzanas mil ciento sesenta varas cuadradas de terreno baldío, situado en el paraje nombrado "Tarrazú," jurisdicción de la Villa de los Desamparados en esta Provincia, denunciado por el Señor Manuel Rojas; y valorado en la cantidad de trescientos cincuenta pesos.—Dicho terreno linda: al Norte, con el río Tarrazú, en una parte; en otra, con una quebrada que cae al mismo río; y en otra, con el camino de Dota: al Sur, con terrenos baldíos: al Este, con id. id.; y al Oeste, con terrenos de los Señores Antonio Valverde y Máximo Castillo.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan, y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Noviembre 6 de 1869.

Ezequiel Herrera.

P. U. Castro.—Crisanto Troyo.

1.

A las doce del día veinticinco de Noviembre del corriente, se han de rematar en el mejor postor en la puerta de este despacho las veinte y dos porciones del terreno de "Pasqui" que aun no se han vendido, con la rebaja de un cincuenta por ciento, pagando al contado, y la de un cuarenta á plazos, según acuerdo de la Municipalidad. Las personas que quisieren comprar el todo ó parte de dicho terreno, ocurran el día señalado, que se les admitirán las posturas que hicieren, no bajando de la base. El número de cada porción, su área y precio, se expresan en el siguiente cuadro

Numeros.	Manzanas.	Varas cuadradas.	Precio.
1.	7.	7,300.	\$ 154. 60
2.	15.	8,600.	301. 2
3.	12.	2,400.	171. 36
4.	11.	5,600.	231. 20
5.	11.	5,600.	231. 20
6.	11.	5,600.	231. 20
7.	12.	6,510.	177. 10
10.	11.	5,600.	231. 20
11.	11.	5,600.	231. 20
12.	11.	5,600.	231. 20
13.	13.	2,600.	185. 64
16.	11.	5,600.	231. 20
17.	11.	5,600.	231. 20
18.	11.	5,600.	231. 20
19.	11.	5,600.	231. 20
20.	14.	8,820.	208. 34
23.	11.	5,600.	231. 20
24.	11.	5,600.	231. 20
25.	11.	5,600.	231. 20
33.	11.	5,600.	231. 20
34.	11.	5,600.	231. 20
35.	11.	5,600.	231. 20

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, Noviembre 3 de 1869.

P. Escalante.

Nicolas Cubero.

M. Ramirez

REMATES.

A las doce del Mártes veintitres del corriente, se rematarán en el mejor postor y en las puertas de este despacho, los bienes siguientes: un armario ordinario valorado en tres pesos: cuatro tablas de cedro, en un peso: un par de carrizos para ruedas de carreta, en veinticinco centavos: una alfajía de cedro, en veinte centavos: dos banles, en un peso: una mesa con sus gavetas, en dos pesos: dos ollas de hierro, en cincuenta centavos; y la cosecha de los dos cafetales situados en el barrio del Mojon distrito 5º de este canton, constantes cada uno de cinco cuartos de manzana, poco mas ó menos, lindante el primero: por el Norte, calle que conduce á la Sabanilla de los Granados de por medio con cafetal de Eujenio Echandi: al Sur, con cafetal de Rafael Vargas Araya y Rafael Delgado: al Este, calle de por medio, con cafetal de Eujenio Echandi citado y Señor José Pinto; y al Oeste, con cafetal del referido Rafael Vargas Araya; y el segundo linda: por el Este, calle en medio y que conduce á la Sabanilla de los Granados, con potreros de José Ureña y Cayetano Brizuela: al Sur, con potrero de Santiago Granados: al Es-

te, con propiedad de Don Juan Bautista Bonilla, Mannel Granados y Francisco Fernandez; y al Oeste, con propiedad de Hilaria Fernandez, valoradas ambas cosechas en cien pesos.—Dichos bienes pertenecen á la mortual de Antonia Victoria Fernandez, y se venden á pedimento de partes de orden de este juzgado para satisfacer la manda de Hospital y Lazareto y costas de la misma mortual.

El que quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3º constitucional. San José, Noviembre 10 de 1869.

Toribio Mora M.

Jn. F. Barahona.

Jesus Flores.

1. v.

A las doce del día veinticuatro del presente mes, se rematarán en el mejor postor, una casa de adobes cubierta de madera y teja, compuesta de una pieza que sirve de sala, cuarto, corredor y cocina con sus puertas y ventanas constantes como de cinco varas de frente por otras tantas de fondo, y el solar en que está ubicada, como de quince varas de frente por cincuenta de fondo, que linda: al Norte, con casa y solar del Presbítero Don Pablo Montero: al Sur, calle de por medio con terreno del Señor Lorenzo Alvarado: al Este, con propiedad del Señor Juan Soliz; y al Oeste, con cerco del mismo Señor Alvarado; situados en el Barrio de San Juan Distrito 8º Canton 1º de esta Provincia, y valuados la casa en sesenta pesos y el solar en veinte pesos.—Pertenecen al Señor Agustin Arias y se venden en este Despacho á la hora indicada para pagar á su acreedora Señora Ramona Granados. Las personas que quieran comprarlos acudan que se les admitirá la postura que hiciere siendo arreglada.

Juzgado Militar de San José, á las cuatro de la tarde del día once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Salvador Mora.

José Ubieta.—J. M. Ocaña.

1.

A las doce del miércoles veinticuatro de los corrientes, se han de rematar en las puertas de la oficina y mejor postor los bienes siguientes: propios de la mortual de la finada Juana Ramirez, para el pago del quinta, costas y deudas.—Un pedazo de potrero de una y media manzana mas ó menos, quebrado y en comun con tierra del heredero Señor Pablo Vargas, situado en San Pablo, distrito 4º del canton 1º de esta Provincia y colindante por el Norte, con propiedad del Señor Francisco Sandoval: por el Sur, con id. del mismo Señor Vargas: por el Este, calle pú-

blica de por medio y tierra del Señor Vicente Duarte; y por el Oeste, con id. del Señor Estevan Hernandez, valorado en ciento veinticinco pesos, los materiales de una casa de habitacion pared de adobes maderas labradas cubierta de teja, cocina puertas y ventanas y ubicada en un terreno en el mismo distrito por la calle del Uriche, valorados en treinta y cuatro pesos. El que quiera hacer propuesta se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º constitucional. Heredia, á las tres de la tarde del día diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

Juan Campos.—F. E. Viquez.

A las doce del Mártes dieciséis del corriente, se rematará en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, una casa situada en esta Ciudad, distrito 3º canton 1º de esta Provincia, y sus linderos son: por el Norte con solar de los herederos del finado Ramon Barela: al Sur, con casa de la Señora Josefa Aguilar: al Este, con casa del Señor Presbítero Don Domingo Rivas, calle de por medio; y por el Oeste, con casa y solar del Señor Don Agapito Córdoba, valuada en cuatro mil quinientos veintiseis pesos cincuenta centavos, y es propia del Señor Don Mannel Joaquín Gutierrez, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar á su acreedor Señor Licenciado Don Baltazar Salazar. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en la 1ª Instancia de la Provincia de San José, Noviembre 5 de 1869.

Ramon García.

Antonio Mendez.—Manuel Valerín.

2.

A las doce del día quince del corriente, se rematarán en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, los bienes siguientes: Un terreno de repasto, situado en el paraje llamado el "Pisote", jurisdiccion de la villa de la Union, constante de catorce manzanas, poco mas ó menos, lindante: al Norte, con terreno de esta testamentaria: al Sur, con idem de los Señores Fuentes, calle de la "Puente de tierra" en medio: al Este, con idem del Señor Gerbacio Castillo; y al Oeste, con idem del mismo Castillo y esta testamentaria, valuado en mil pesos: Dos isletas de monte, situadas en el mismo paraje de la Union, constante de quince manzanas, poco mas ó menos, lindante: al Norte, con propiedad del Señor Trinidad Blanco: al Sur, con terrenos de esta testamentaria y de los Señores Gregorio Calvo y Luis Soliz: al Este con idem del Señor Gerbacio Castillo; y al Oeste, con idem de los Señores Trinidad Blanco é Ignacio

Conejo, valuadas en quinientos pesos.— Dichos bienes son propios de la testamentaria del Señor Jesus Aguilar y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de los interesados, para pagar deudas y costas de la mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la instancia de la Provincia de San José, Noviembre 3 de 1869.

Ramon Garcia.

Manuel Valerin.—Luis Morales.

2.

A las doce del día quince del corriente mes, se rematará en el mejor postor un terreno sembrado de café, constante de media manzana, sito en el Barrio de San Isidro, de esta Ciudad, Distrito 7º Canton 1º de esta Provincia, limitado: al Norte, con propiedad del Señor Francisco Arias; al Sur, con cerco de la Señora Casimira Castro; al Este, con terreno del Señor Rosa Mariu; y por el Oeste, calle de pormedio con potrero del Señor José Ana Marin, y está valuado en ciento cincuenta pesos. Pertenece al Señor Francisco Arias y se vende en este Despacho el día y hora indicados para pagar cantidad de pesos á su acreedor Señor Mariano Mendez. Las personas que quieran comprar dicho inmueble acudan que se les admitirá la postura que hicieren siendo arreglada.

Juzgado Militar. San José, á las doce del día cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Salvador Mora.

Juan Ma. Ocaña.—Valerio Gonzalez.

2.

A las doce del día quince de Noviembre próximo entrante, se rematará en la puerta de este juzgado y en el mejor postor, siete manzanas de tierra sembradas de café situadas en Tacaus segundo distrito tercer canton de esta provincia, incluidas entre otras siete iguales, y todas las catorce juntas lindan: por el Norte y Este, con terreno del Señor Joaquin Castro, por el Sur, con terreno del Señor Ramon Ponciano Vargas y de Juana Jimenez, río de Tacaus de por medio; y por el Oeste, con terreno del Señor Lorenzo Morales: este cafetal pertenece al Señor Joaquin Castro (padre): las siete manzanas están valoradas en quinientos veinticinco pesos, y se venden de orden de este juzgado para pagar cantidad de pesos á su acreedor Don Manuel Ramirez; quien quisiere hacer postura acuda, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º de la ciudad de Alajuela, Octubre 26 de 1869.

P. Ramirez.

Deodono Gonzalez.

J. M. Quezada.

2. v.

A las doce del Miércoles diecisiete de los corrientes se ha de rematar en las

puertas de esta oficina y en el mejor postor, un terreno de una y media manzana mas ó menos, de pastos, plano y situado en Santo Domingo canton 3º de esta Provincia, y colindante: por el Norte, con propiedad de los herederos de la finada Maria Fonseca: por el Sur, con potrero del Señor Joaquin Zamora calle pública de pormedio: por el Este, con el río de Tures; y por el Oeste, con propiedad del Señor Rafael Arce, valorado en ciento cincuenta pesos, el cual pertenece al militar Señor Ramon Salas, y se vende á la hora y día indicados, para pagar á Don Joaquin M. Flores cantidad de pesos que le adeuda, y no haber tenido lugar el remate de la misma finca que se señaló para el día veintidos de Setiembre último.—Acuda el que quiera que se admitirá la propuesta si fuese arreglada.

Juzgado Militar. Heredia, á las ocho de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

R. Benavidez.—Torcuato Chacon.

2.

A las doce del día diecisiete de los corrientes se rematará en el mejor postor, y en la puerta de esta oficina, un potrero sito en San Antonio de esta jurisdicción, distrito 1º canton 3º de esta Provincia, como de dos manzanas próximamente, limitado: al Norte, con cafetal de Don Sebastian Madrigal; al Sur, con potrero del Señor José Maria Bermudes; al Este, con id. del Señor Custodio Bermudes; y al Oeste, con id. de la Señora Maria Filomena Campos, valuado en seiscientos pesos, el cual es propio de la testamentaria del finado Ignacio Campos, y se vende de orden de este Juzgado previa informacion de necesidad y utilidad para el pago de costas, deudas, y mandas forzosas y por no admitir cómoda division. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora y día señalado que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 1º Constitucional. Desamparados, á las tres de la tarde del día tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Andres Naranjo.

Juan E. Monge.—Manuel E. Monge.

2.

A las doce del día veintinueve del entrante Noviembre, se han de rematar en el mejor postor, y en la puerta principal del Mesón de la Ciudad de Alajuela, los bienes siguientes: una casa de adobes de siete varas largo, por cuatro ancho, todo poco mas ó menos, con dos cuartos y un corredor de cañizo, todo de madera labrada, ubicada en un cuarto de manzana de terreno, mas ó menos, lindante: al Norte y Este, con calle pública: al Sur, con terreno del Señor Felix Hernandez; y

al Oeste, con id. de la misma testamentaria, y de la Señora Tomasa Molina, valorada en setenta pesos: un cerquito como de un octavo de manzana de terreno, mas ó menos, lindante: al Norte, con calle pública: al Sur y Oeste, con terreno de la Señora Tomasa Molina; y al Este, con la casa y solar antes descritos, valorado en dieziseis pesos: un pedazo de terreno de pasto y montes, constante de cuatro manzanas, mas ó menos, lindante: al Norte, con terreno del Señor Juan R. Flores; al Sur, con id. de la Señora Margarita Quezada; al Este, con id. del Señor Vicente Gonzalez; y al Oeste, con id. del Señor Manuel Nuñez, valorado en cien pesos.—Todas tres fincas están sitas en el Barrio de Santiago, Distrito 3º Canton 1º de la Provincia de Alajuela: un derecho correspondiente á la cantidad de trescientos pesos en un terreno de rastrojo y montaña, sito en el Barrio de San Gerónimo, jurisdicción de Grecia, Distrito 3º Canton 3º de la Provincia de Alajuela, constante de sesenta y cuatro manzanas, superficie laderosa, lindante: al Norte, con terreno de los Señores Don Manuel Felipe Gutierrez y Rafael Ugalde; al Sur, con id. del Señor Antonio Gonzalez; al Este, con id. del Señor Francisco Arroyo; y al Oeste, con id. de Don Francisco Gonzalez Brenes: valorado en novecientos setenta pesos: una yunta de bueyes blancos, en § 68.—otra id. novillos alazanes, § 51.—otra id., un negro y un hoscó, § 25.—una vaca mohina, parida, con un ternero del mismo color, § 12-75.—otra id. amarilla, manchada, sola, en § 12.—un torete negro, § 4-25.—una vaca anarilla, parida, con un ternero blanco, en § 8-50.—otra id. negra, pansá blanca, parida, con una ternera mohina, § 8 50.—un toro barroso, § 6.—otro id. mohino, § 6.—una vaca overa de colorado, con un ternero alazan, § 7.—un torete amarillo, § 4-25.—una vaca barrosa, parida, con un ternero del mismo color, § 12-75.—otra id. overa, carbo romo, en § 14.—otra id. id. parida, con una ternera barrosa § 14.—una vaquilla amarilla, § 6-37.—otra id. overa, § 6-37.—otra id. alazana, § 6-37.—una yunta de novillos, un amarillo y un overo de colorado, § 28.—un caballo doradillo, § 6.—una yegua baya, parida, con un potro zaino, § 6.—una potranca colorada, § 2.—una yegua baya, con una potranca del mismo color, § 6.—un potro bayo, § 3-18; y un caballo moro, salpicado, en dos pesos cincuenta centavos.—Cuyos bienes pertenecen á la mortual del finado Antonio Corrales; y se venden á pedimento de partes, para pagar el quinto y costas de la mortual.—Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. Grecia, á las nueve de la mañana del día veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Ignacio Jimenez

José Lizano C.—Juan Picado.

2.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCEDES.